



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 21.11.1995
COM(95) 550 final

94/0187 (SYN)

Propuesta modificada de
REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO
por el que se modifica el Reglamento n° (CEE) 3821/95 del Consejo
y la Directiva 88/599/CEE del Consejo
sobre el aparato de control en el sector de los transportes por carretera
(tacógrafo)

(presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2
del artículo 189 A del Tratado CE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

- A. El 22.7.1994, la Comisión remitió al Consejo una propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modificaba el Reglamento (CEE) n° 3821/85 del Consejo y la Directiva 88/599/CEE del Consejo sobre el aparato de control en el sector de los transportes por carretera (tacógrafo) (doc. COM(94) 323 final - 94/0187(SYN))¹.

La finalidad de esta propuesta es hacer obligatoria la instalación de un elemento complementario del actual sistema de tacógrafo. El aparato actual registra datos sobre un disco de cartón, la carta del tacógrafo, mediante un estilo. El aparato adicional utilizaría tecnología electrónica convirtiendo así el actual equipo en un sistema de abordó automático de tratamiento de datos, que funcionaría en combinación con una "tarjeta inteligente" del conductor.

La propuesta también permite la sustitución de la carta del tacógrafo por tecnología digital, siempre y cuando proporcione una seguridad y precisión comparables.

En el Anexo IA de la propuesta se dan las especificaciones técnicas del nuevo aparato.

El 22.2.1995², el Comité Económico y Social emitió su dictamen.

El 13.7.1995³, el Parlamento Europeo aprobó la propuesta en primera lectura.

En general, tanto el dictamen del Parlamento Europeo como el del Comité Económico y Social apoyaron los objetivos que se propone alcanzar la propuesta. El Parlamento Europeo, deseando definir de la manera más precisa posible la nueva tecnología, propuso también la inclusión de un anexo adicional, el Anexo IB, en el que se establecen, en la medida de lo posible, las especificaciones técnicas del aparato de registro en el que la carta del tacógrafo se sustituye por una memoria electrónica.

La Comisión acepta 20 de las 32 enmiendas propuestas.

Sin embargo, la Comisión no puede aceptar las demás por los siguientes motivos:

La enmienda al segundo considerando bis (nuevo), porque la Comisión tiene efectivamente las competencias mencionadas.

¹ DO n° C 243, 31.8.1994, p. 8.

² DO n° C ...

³ DO n° C ...

La enmienda al quinto considerando bis (nuevo), porque se trata de algo evidente y, por tanto, no necesita explicitarse.

La enmienda al considerando 7, porque no es pertinente.

La enmienda al séptimo considerando bis (nuevo), porque los controles en carretera son una medida de control valiosa tanto dentro de los Estados miembros como para los viajes internacionales.

La enmienda al noveno considerando, porque no sería razonable establecer un plazo para abolir el actual sistema cuando la tecnología alternativa no ha pasado todavía de la fase de desarrollo.

Las enmiendas al decimotercero considerando y al apartado 8 del artículo 1 [artículo 18 (Reglamento n° 3821/85)], porque la Comisión considera que es adecuado el actual Comité IIIA.

Las enmiendas al decimoquinto considerando y al apartado 1 del artículo 2, porque exigir la modificación de los vehículos a partir de 1985 daría lugar a un aumento de los costes en el sector y, por tanto, pondría en peligro gravemente el cumplimiento de esta norma.

Las enmiendas al apartado 3 del artículo 1 [artículos 4 a 8, 11 y 15 (Reglamento n° 3821/85)] y al apartado 4 del artículo 1 [artículo 14 (5bis) (nuevo) (Reglamento n° 3821/85)], porque implican que la tarjeta del conductor no es un elemento esencial de todos los nuevos sistemas.

La enmienda al artículo 5 bis (nuevo) porque implica que la propuesta de la Comisión no incluye elementos electrónicos.

B. Por consiguiente, la Comisión modifica su propuesta de la siguiente manera:

Las enmiendas 1 a 5 son modificaciones del redactado y adiciones que clarifican las intenciones de la propuesta.

Las enmiendas 6 a 13, 15 a 18 y 20 son necesarias para la incorporación del Anexo IB en el que se define la nueva tecnología digital.

La enmienda 14 mejora la seguridad de los datos.

La enmienda 19 anula la exigencia de una señal exterior de advertencia.

Propuesta modificada de
REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO
por el que se modifica el Reglamento n° (CEE) 3821/95 del Consejo
y la Directiva 88/599/CEE del Consejo
sobre el aparato de control en el sector de los transportes por carretera
(tacógrafo)

La propuesta de la Comisión recogida en el documento COM(94)323 final-94/0187(SYN)¹ queda modificada de la siguiente manera:

Texto inicial propuesto por
la Comisión

Texto modificado

Enmienda 1

Segundo considerando

Considerando que las presiones económicas a que están sometidas las empresas de transporte, y por consiguiente los conductores, afectan negativamente al respeto de las horas sociales y a las restricciones de velocidad necesarias; que las actuales medidas de control y sanción no son suficientes para impedir grandes infracciones;	<u>Considerando que, debido a las presiones económicas y a la competencia en el transporte por carretera, a las que están sometidos los conductores que trabajan en este sector, resulta problemático imponer el respeto riguroso de los tiempos de conducción y descanso y las restricciones de velocidad;</u>
---	---

¹ DO n° C 243, 31.8.1994, p. 8.

Enmienda 2

Tercer considerando

Considerando que <u>esas</u> grandes infracciones <u>son inaceptables para los conductores, afectan negativamente a la competencia leal</u> y representan un peligro para la seguridad en carretera;	Considerando que <u>las</u> grandes infracciones representan un peligro para la seguridad en carretera y <u>son inaceptables por consideraciones de competencia para los conductores que sí se atienen a las normas;</u>
--	--

Enmienda 3

Cuarto considerando

Considerando que aumentará la seguridad por carretera si <u>se fomenta la conducción sensata mediante</u> el registro automático de datos del viaje de un vehículo, tales como la velocidad y la distancia cubierta;	Considerando que aumentará la seguridad por carretera si se efectúan el registro automático <u>y el control regular, tanto dentro de la empresa como por parte de organismos externos, de datos sobre las prestaciones y comportamiento del conductor y</u> de datos del viaje del vehículo, tales como la velocidad y la distancia cubierta;
--	---

Enmienda 4

Cuarto considerando bis (nuevo)

Considerando que el registro de un gran número de datos, como el tiempo y el lugar de trabajo del trabajador y del material, la distancia cubierta, la velocidad y el consumo de combustible, pueden fomentar una conducción sensata y una gestión racional de la empresa;

Enmienda 5

Quinto considerando

Considerando que es fundamental que cualquier sistema futuro mantenga al menos con el mismo grado de precisión, fiabilidad y aceptabilidad las ventajas del sistema actual, que durante las últimas cuatro décadas ha mejorado la observancia de la legislación nacional y comunitaria;

Considerando que es fundamental que cualquier sistema futuro sea más preciso y más fiable y que ofrezca menos posibilidades de cometer fraude que el sistema existente, y que todos los demás datos deseados puedan registrarse y almacenarse; que tales sistemas han de ofrecer también a la gestión del parque de vehículos la posibilidad de una ampliación rentable de las funciones,

Enmienda 6

Octavo considerando

Considerando que la introducción de la tarjeta del conductor debería poner punto final a muchos de los abusos más comunes del sistema actual garantizando que los datos registrados están disponibles fácilmente mediante visualización, son unívocos, fácilmente inteligibles, fiables y sobre todo muestran un registro indiscutible de las acciones del conductor al menos durante los últimos 28 días de conducción;

Considerando que la introducción de un nuevo aparato avanzado podría poner punto final a muchos de los abusos más comunes del sistema actual garantizando que los datos registrados están disponibles fácilmente en la empresa y en el vehículo, son unívocos, fácilmente inteligibles, fiables y sobre todo muestran un registro indiscutible de las acciones del conductor al menos durante los últimos 28 días de conducción;

Enmienda 7

Undécimo considerando

Considerando que el presente Reglamento aplica para las especificaciones de la tarjeta del conductor el "nuevo enfoque" para las normas técnicas armonizadas al establecer un marco general para las especificaciones sobre el equipo que deja los detalles de los requisitos a los procedimientos de normalización;	Considerando que el presente Reglamento aplica para las especificaciones de la tarjeta del conductor <u>y/o otros aparatos electrónicos</u> el "nuevo enfoque" para las normas técnicas armonizadas al establecer un marco general para las especificaciones sobre el equipo que deja los detalles de los requisitos a los procedimientos de normalización;
--	---

Enmienda 8

Decimosegundo considerando

Considerando que conviene <u>establecer un procedimiento simplificado de adaptación de los aspectos técnicos del</u> presente Reglamento y el establecimiento de sistemas alternativos que cumplan las mismas funciones esenciales;	Considerando que conviene <u>igualmente prever en el</u> presente Reglamento los aspectos técnicos del establecimiento de sistemas alternativos que como mínimo cumplan las mismas funciones esenciales;
---	--

Enmienda 9

Decimocuarto considerando

Considerando que la aprobación de un sistema alternativo dependerá del grado en el que el sistema cumpla al menos la función descrita en el Anexo I (A);

Considerando que la aprobación de un sistema alternativo dependerá del grado en el que el sistema cumpla al menos la función descrita en el Anexo 1A o 1(B);

Enmienda 10

ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Artículo 1 (Reglamento (CEE) nº 3821/85)

2. Se modifica el artículo 1 añadiendo "o 1A" después de "Anexo I".
2. Se modifica el artículo 1 añadiendo "o 1A o 1B" después de "Anexo I".

Enmienda 11

ARTÍCULO 1, PUNTO 4, FRASE INTRODUCTORIA

Artículo 14 (Reglamento (CEE) nº 3821/85)

4. En el artículo 14 se añadirán los siguientes apartados 3, 4 y 5:
4. En el artículo 14 se añadirán los apartados 3, 4, 5 bis y 5 ter siguientes:

Enmienda 12

ARTÍCULO 1, PUNTO 4

Artículo 14, apartado 5 (Reglamento (CEE) nº 3821/85)

5. Los Estados miembros podrán ordenar que las empresas o los organismos competentes archiven los datos sobre el conductor almacenados en la tarjeta inteligente. En este caso podrán ordenar que se anoten en la tarjeta del conductor los datos de transmisión (hora, empresa, nombre).
- 5 bis. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que las empresas o los organismos competentes archiven los datos sobre el conductor almacenados en la tarjeta inteligente. Los datos de transmisión (hora, empresa, nombre) necesarios para ello se anotarán en la tarjeta del conductor.

Enmienda 13

ARTÍCULO 1, PUNTO 4

Artículo 14, apartado 5 ter. (nuevo) (Reglamento (CEE) nº 3821/85)

5 ter: Los Estados miembros deberán garantizar que los datos sobre el conductor tratados digitalmente se almacenen y transmitan bajo la responsabilidad de las autoridades competentes o, alternatively, con arreglo a un sistema que garantice la seguridad y exactitud de los datos.

Enmienda 14

ARTÍCULO 1, PUNTO 5 bis (nuevo)

Artículo 15 bis (nuevo) (Reglamento (CEE) n° 3821/85)

5 bis. Se añade el artículo 15 bis siguiente:

"Artículo 15 bis"

Queda prohibido falsificar, ocultar o destruir los datos de la hoja de registro o de la memoria del aparato de control o de la tarjeta del conductor. Lo mismo es aplicable a las manipulaciones efectuadas en el aparato de control, en la hoja de registro o en la tarjeta de conductor que falsifiquen, oculten o destruyan los datos. En el vehículo no podrá existir ningún utensilio que pueda usarse con tal fin.

Enmienda 15

ARTÍCULO 1, PUNTO 7

Artículo 17, apartado 2 (Reglamento (CEE) nº 3821/85)

2. Pueden adoptarse nuevos Anexos de acuerdo con el mismo procedimiento que para elaborar requisitos técnicos para el aparato de control en el que la hoja de registro y su dispositivo de grabación, como se definen en el Anexo I (A), se sustituyan por una tecnología que aporte una precisión y resolución comparables. Dicha tecnología puede grabar los datos en forma digital. No obstante, la función de la hoja de registro respecto a su utilidad de ofrecer un registro visual de las horas de conducción y de exceso de velocidad se reproducirán en una impresión que deberá poder obtenerse cuando se pida. Los requisitos técnicos de esos nuevos Anexos incluirán procedimientos de transferencia de los datos almacenados. El funcionamiento y especificaciones de la tarjeta del conductor y de su interfaz para el aparato de control y la pantalla de visualización serán las que se describen en el Anexo I (A) del presente Reglamento.

2. De acuerdo con el mismo procedimiento podrán adoptarse nuevos Anexos a fin de elaborar requisitos técnicos para el aparato de control en el que la hoja de registro y su dispositivo de grabación, como se definen en el Anexo I (A), se sustituyan por una tecnología que aporte una precisión y resolución comparables, según lo indicado en el Anexo I (B). Dicha tecnología podrá grabar los datos en forma digital. No obstante, la función de la hoja de registro, en lo que se refiere a ofrecer un registro visual de las horas de conducción y del exceso de velocidad, se mantendrá, siendo posible obtener, cuando se solicite, una impresión en papel de estos datos. Los requisitos técnicos de esos nuevos Anexos incluirán procedimientos de transferencia de los datos almacenados. El funcionamiento y especificaciones de la tarjeta del conductor y de su interfaz para el aparato de control y la pantalla de visualización serán las que se describen en el Anexo I (A) del presente Reglamento.

2 bis. En el Anexo I (B) se establece el procedimiento para elaborar requisitos técnicos para el aparato de control en el que la hoja de registro y su dispositivo de grabación, como se definen en el Anexo I (A), se sustituyan por el almacenamiento digital de datos, la denominada caja negra, de tal modo que este aparato realice al menos las mismas funciones esenciales que el aparato previsto en el Anexo I (A), en el entendimiento de que se garantice la compatibilidad en la lectura de los datos.

Enmienda 16

ARTÍCULO 1, PUNTO 9

Anexo I (A) (Reglamento (CEE) nº 3821/85)

- | | |
|--|---|
| 9. <u>Un nuevo Anexo, Anexo I (A), es añadido.</u> | 9. <u>Se añaden dos nuevos anexos: el Anexo 1A y el 1B.</u> |
|--|---|

Enmienda 17

ARTÍCULO 2, APARTADO 2, FRASE INTRODUCTORIA

- | | |
|--|--|
| 2. Los vehículos que entraron en servicio después del 1 de enero de 1990 y con anterioridad al 1 de enero de 1996 deberán equiparse con el aparato de control al que hace referencia el Anexo I (A) del presente Reglamento antes del 1 de enero del 2000 con exención de los siguientes requisitos del Anexo I (A): | 2. Los vehículos que entraron en servicio después del 1 de enero de 1990 y con anterioridad al 1 de enero de 1996, <u>si están equipados con el aparato mencionado en el Anexo I (A),</u> deberán equiparse con el aparato de control al que hace referencia el Anexo I (A) <u>o I (B)</u> del presente Reglamento antes del 1 de enero del 2000, con exención de los siguientes requisitos del Anexo I (A): |
|--|--|

Enmienda 18
ARTÍCULO 3

A partir del 1 de enero de 1997, los Estados miembros dejarán de conceder la homologación comunitaria a cualquier nuevo tipo de aparato de control que no se atenga a las disposiciones del Anexo I (A) del presente Reglamento.

A partir del 1 de enero de 1997, los Estados miembros dejarán de conceder la homologación comunitaria a cualquier nuevo tipo de aparato de control que no se atenga a las disposiciones del Anexo I (A) ~~o I (B)~~ del presente Reglamento.

Enmienda 19
Anexo I (A), III, (c), 4
(Reglamento (CEE) nº 3821/85)

4. Se encenderá una señal de ~~Suprimido~~
advertencia exterior, visible para
los demás usuarios de la carretera,
siempre que el conductor haya
superado cualquiera de los límites
legales del tiempo de conducción,
o si el vehículo se utiliza sin la
tarjeta del conductor insertada. En
caso de necesidad, esta señal
puede interrumpirse rompiendo un
interruptor precintado.

Enmienda 20

Anexo I (B) (nuevo)

Se añade un nuevo Anexo I (B) que, en la medida en que sea divergente del Anexo I (A), será redactado como sigue:

I (a) Aparato de registro: ... y una memoria para los datos.

I (b) Memoria de masa: un sistema de almacenamiento electrónico para los datos (memoria) que esté integrado en el aparato de registro, capaz de recuperar x días del aparato de registro. La memoria ha de estar protegida de tal manera que no sean posibles el acceso y la manipulación no autorizados de los datos.

II (a) (modificación de la numeración tras la supresión del punto 6 del Anexo 1A IIA)

El punto 6 es el punto 7 de la letra a) del título II del Anexo I (A)

El punto 7 es el punto 8 de la letra a) del título II del Anexo I (A)

El punto 8 es el punto 9 de la letra a) del título II del Anexo I (A)

II (d) Registro y almacenamiento en el caso de dos conductores:

... El aparato también deberá ser capaz de almacenar en la memoria simultáneamente los diferentes detalles de la información indicada en los puntos 4 y 5 de la letra a) del título II en dos tarjetas de conductor.

III (a)

1.5. decae

6. Medida de la hora (reloj)

6.1. El tiempo se medirá automáticamente en la memoria.

(Modificación de la numeración tras la supresión de los puntos 6.2.2 y 6.3. de la letra a del capítulo III del Anexo IA)

El punto 6.2. es el punto 6.4 del Anexo IA III (6)

7. Iluminación y protección

7.4. Segundo párrafo: decae

III (d) Dispositivos de registro (nuevo texto)

Los dispositivos de registro deberán almacenar:

1. la distancia recorrida
2. la velocidad
3. el tiempo

III (f) Dispositivo de cierre (nuevo texto)

La visualización de la memoria no podrá ser manipulada por el conductor ni otras personas, debiéndose indicar una posible manipulación en la propia instalación o mediante una indicación inalterable del tiempo en el índice de la memoria.

IV. TARJETA DEL CONDUCTOR

(Renumeración de las rúbricas, tras la supresión de las letras b y c)

a) Inserción/extracción

b) Conducción sin la tarjeta del conductor

El inicio de los tiempos de conducción sin la tarjeta del conductor, es decir, cuando no se ha insertado la misma, o sin una tarjeta del conductor en funcionamiento deberán marcarse especialmente o indicarse en la memoria.

c) Capacidad de memoria de la tarjeta del conductor

d) Datos visibles

e) Transferencia de datos

f) Normas

V. HOJAS DE REGISTRO (suprimido)

Por consiguiente,

El capítulo VI (IA) pasa a ser el capítulo V (IB)

El capítulo VII (IA) pasa a ser el capítulo VI (IB)

El resto no sufre modificación

Hecho en Bruselas

Por el Consejo

ISSN 0257-9545

COM(95) 550 final

DOCUMENTOS

ES

07 15

N° de catálogo : CB-CO-95-586-ES-C

ISBN 92-77-95844-8

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo